



CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Desde CORAZA LEGAL S.A.S <corazalegalsoc@gmail.com>

Fecha Mar 05/11/2024 16:46

Para Juzgado 05 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cartago <j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Jorge Armando Lasso Duque <jlasso@btlegalgroup.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; info <info@circulolegalabogados.com>; tatianagrodriguez.abogada@gmail.com <tatianagrodriguez.abogada@gmail.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; nestoralejandrogarciafranco <nestoralejandrogarciafranco@gmail.com>; jcomezgaviria@hotmail.com <jcomezgaviria@hotmail.com>; njudiciales <njudiciales@valledelcauca.gov.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf; PRUEBAS Y ANEXOS.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf;

No suele recibir correo electrónico de corazalegalsoc@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Señores

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA. E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS. DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

LLAMADO EN GARANTÍA: SERVIAGRICOLA S.A.S.

RADICADO: 2022-00430-00

Cordial saludo,

Mediante el presente remito contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

LIONAR GRISALES ALVAREZ.

Abogado.

Profesional en SST.

LIONAR GRISALES ALVAREZ

Abogado

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA.**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE: ARELIX OSPINA RUIZ Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
LLAMADO EN GARANTÍA: SERVIAGRICOLA S.A.S.
RADICADO: 2022-00430-00

LIONAR GRISALES ALVAREZ, mayor de edad y vecino de Cali, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 361.535 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la entidad llamada en garantía **SERVIAGRICOLA S.A.S.** representada legalmente por el **BRAYAN ALEXIS CORDOBA OSPINA**, mayor de edad y vecino de cerrito, identificado con la Cedula de Ciudadana No. 1.114.833.05, según a mi poder conferido, y estando dentro del término legal hábil para ello, procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos de la demanda, me pronuncio a continuación de manera individual sobre cada uno de ellos, así:

Al hecho 1: Admito el hecho en cuanto a la fecha del accidente el día 20 de diciembre de 2019, a la altura del Puente “Guayabal” Km 5 vía Roldanillo Zarzal, esto conforme a la documentación aportada y que se puede corroborar, en cuanto a las circunstancias de modo en que se presentó el accidente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso, pues le corresponde entonces a la parte demandante de suministrar la prueba de sus dichos de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte demandante deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Además de esto es importante tener en cuenta que la expresión “*provocando el lamentable accidente*” mencionada en el hecho, debe ser analizada en conjunto con la documentación allegada, el contenido del Informe Policial del Accidente, documento que da cuenta de las condiciones de tiempo y lugar del suceso, con las cuales se puede determinar que estamos ante un caso de culpa exclusiva de la víctima.

En el caso que ahora que nos ocupa, la causa eficiente del accidente lo constituye la imprudencia del conductor del conductor de la motocicleta de placas IBY30A señor HENRY DAVID OROZCO, quien no tuvo la precaución al realizar una maniobra peligrosa en los términos del artículo 55 de la ley 769 de 2002,

LIONAR GRISALES ALVAREZ

descuidando su deber objetivo de cuidado y provocando con este hecho el siniestro.

Al hecho 2: Es cierto que como consecuencia del accidente de tránsito se causó el deceso del señor OROZCO OSPINA, no obstante lo anterior, es necesario recordar la incidencia del señor OROZCO OSPINA en el hecho accidente pues lo que sucedió fue que este colapsó por su propia imprudencia contra el vagón No. 4 del vehículo de placas TJV 467, razón por la cual no puede prosperar ninguna afirmación que sustente que este lamentable suceso se diera por acciones u omisiones que se puedan indilgar al conductor del vehículo, sino que teniendo en cuenta lo consignado en el informe de tránsito se produjo por la falta de práctica, experiencia y habilidad para maniobrar en una situación de peligro, teniendo en cuenta que el conducir es una actividad peligrosa.

Al hecho 3: es cierto, tal como se encuentra probado con el aporte del registro civil de nacimiento del señor OROZCO OSPINA.

Al hecho 4: Es parcialmente cierto, si bien es cierto se puede probar el vínculo filial del parentesco entre los descritos en el hecho no se puede predicar lo mismo de la conformación de la unidad doméstica, así como tampoco de los vínculos estrechos entre unos y otros, hecho que deberá ser sujeto al debate dentro del presente proceso.

Al hecho 5: Niego este hecho, no me consta, en este mismo sentido, es importante destacar que la conformación de la unidad doméstica así como los vínculos estrechos entre unos y otros, y la afectación que trajo consigo el deceso del señor OROZCO OSPINA, deberá ser sujeto al debate dentro del presente proceso.

Al hecho 6, 7 Y 8: La parte Demandante está presentando una interpretación que evidentemente no es un hecho. Por el contrario, es una conjetura como quiera que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes deberán acreditar su dicho en debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello.

Al hecho 9: es un hecho que no me consta y que deberá ser probado en el transcurso del proceso judicial mediante los medios probatorios que la normatividad establece deben ser utilizados para tal fin.

Además de lo anterior, no se observa ningún documento que contenga información contable o que sirva de sustento para demostrar la dependencia económica de la madre.

Al hecho 10: Es un hecho que no me consta y que deberá ser probado en el transcurso del proceso judicial mediante los medios probatorios que la normatividad establece deben ser utilizados para tal fin

Al hecho 11: La parte Demandante está presentando una interpretación que evidentemente no es un hecho. Por el contrario, es una conjetura como quiera que en el plenario no obran elementos probatorios que permitan acreditar su dicho. En

LIONAR GRISALES ALVAREZ

todo caso y sin perjuicio de lo anterior, las Demandantes deberán acreditar su dicho en debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en la oportunidad procesal prevista para ello.

Al hecho 12: No es un hecho, la parte demandante está exponiendo el cálculo del supuesto lucro cesante causado.

Al hecho 13: No es un hecho, la parte demandante está exponiendo el cálculo del supuesto lucro cesante causado.

Al hecho 14: No es un hecho, la parte demandante está exponiendo el cálculo del supuesto lucro cesante causado.

Al hecho 15: Es cierto, se encuentra probado dentro de los documentos aportados en el expediente.

Al hecho 16: Es cierto, se encuentra probado dentro de los documentos aportados en el expediente.

Al hecho 17: Es cierto, se encuentra probado dentro de los documentos aportados en el expediente.

Al hecho 18: Las aseveraciones de la parte actora en este hecho son infundadas, pues no se erigen en hechos, sino que consisten en manifestaciones subjetivas carentes de fundamentos facticos y jurídicos, ya que no existe prueba dentro del expediente que permita establecer como cierto lo manifestado, así las cosas, a la parte actora le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución del derecho que persigue, principio procesal conocido como "*onus probandi, incumbit actori*" y que de manera expresa se encuentra establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 19: Las aseveraciones de la parte actora en este hecho son infundadas, pues no se erigen en hechos, sino que consisten en manifestaciones subjetivas carentes de fundamentos facticos y jurídicos, ya que no existe prueba dentro del expediente que permita establecer como cierto lo manifestado, así las cosas, a la parte actora le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución del derecho que persigue, principio procesal conocido como "*onus probandi, incumbit actori*" y que de manera expresa se encuentra establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 20: Es un hecho que no me consta y que deberá ser probado en el transcurso del proceso judicial mediante los medios probatorios que la normatividad establece deben ser utilizados para tal fin.

Al hecho 21: Es un hecho que no me consta y que deberá ser probado en el transcurso del proceso judicial mediante los medios probatorios que la normatividad establece deben ser utilizados para tal fin.

Al hecho 22: No es un hecho, hace referencia a una decisión judicial.

Al hecho 23, 24 y 25: Las aseveraciones de la parte actora en este hecho son infundadas, pues no se erigen en hechos, sino que consisten en manifestaciones

LIONAR GRISALES ALVAREZ

subjetivas carentes de fundamentos facticos y jurídicos, ya que no existe prueba dentro del expediente que permita establecer como cierto lo manifestado, así las cosas, a la parte actora le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución del derecho que persigue, principio procesal conocido como "*onus probandi, incumbit actori*" y que de manera expresa se encuentra establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Además de lo anterior se contradice la demandante, toda vez que expresa 2 supuestas causas diferentes a la ocurrencia del siniestro, siendo estas incompatibles, toda vez que el accedente o se produce por el estado de la vía y la imposibilidad de esquivar el hueco en la vía o por la invasión del carril del mismo, es decir, que si fuera por la invasión del carril, el suceso habría ocurrido sin importar la existencia o no del hueco, y si fuera por el hueco nada tendría que ver el camión de placas TJV467 debido a que su caída era inminente por el mal estado, según lo expresado, la causa del accidente en el que falleció el señor Henry David Orozco Ospina fue la conducta imprudente y negligente de éste, cuando al tratar de adelantar al vehículo tracto camión de placas TJV467, perdió el control sobre la motocicleta y terminó colisionando con su parte trasera. Lo anterior fue confirmado por los agentes de tránsito al momento de elaborar el informe de tránsito, quienes señalan como hipótesis del accidente la No. 139 que corresponde a "Impericia en el manejo -Descripción- Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable". Lo anterior permite evidenciar que el señor Henry David Orozco Ospina no tenía pericia para conducir la motocicleta pues carecía de habilitación o de licencia de conducción.

Incluso, debe tenerse como confesión lo manifestado en el hecho 23 de la demanda, donde se expresa que el accidente ocurrió cuando "cayó en un hueco sobre el puente Guayabal, provocando su caída y lamentable posterior colisión con las llantas traseras del tracto camión". Esto permite vislumbrar claramente que el vehículo de placas TJV467 no tuvo ninguna injerencia o relación causal con el lamentable fallecimiento del señor Henry David Orozco Ospina.

Al hecho 26 y 27: No son hechos son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial a cual tiene connotaciones jurídicas, sin embargo es importante manifestar que como ya se expresó según el informe del accidente de tránsito las causa del mismo se le imputan a la imprudencia en el manejo y falta de experticia del señor OROZCO OSPINA, además de ello es importante recalcar que el vehículo tracto camión de placas TJV 467 se desplazaba a baja velocidad sobre la vía y que diferente a como lo pretende tergiversar la parte activa el hecho del que el camión de 4 vagones se encontrará casi en su totalidad en el carril izquierdo sugiere, no que se haya invadido un carril, sino que el vehículo tipo motocicleta en su actuar impudente y falto de experticia, intento rebasarlo sin percatarse de la maniobra de cambio de carril, para la cual se utilizaron las pertinentes luces direccionales lo que provocó el accidente, sumado a que según el informe de tránsito levantado por la compañía SERVIAGRICOLA S.A.S. el conductor el camión refirió que la motocicleta venia con exceso de velocidad.

Al hecho 28: No son hechos son apreciaciones subjetivas del apoderado judicial a cual tiene connotaciones jurídicas.

LIONAR GRISALES ALVAREZ

Al hecho 29: No me consta.

A los hechos 30, 31 y 32: Son ciertos, se encuentran debidamente acreditados en el expediente.

Al hecho 33: no es un hecho. Corresponde a una apreciación de carácter subjetiva del apoderado con connotaciones jurídicas.

A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener declaración de responsabilidad que involucre cualquier indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza del propietario del vehículo tractocamión de placas TJV467.

Además, me opongo al exagerado monto de las pretensiones, pues no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; ya que como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado, todo el daño causado y nada más que el daño causado.

MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo las siguientes excepciones de fondo:

1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA.

Debe de tenerse en cuenta que el hecho que ahora nos ocupa se debió al hecho exclusivo de la víctima pues de manera imprudente y imprudencia al conducir una motocicleta, descuidando el deber objetivo de cuidado, teniendo en cuenta que manejar es una actividad peligrosa, colisionó contra el cuarto vagón del vehículo de placas TJV 467, cuando al tratar de adelantar al vehículo tracto camión de placas TJV467, perdió el control sobre la motocicleta y terminó colisionando con su parte trasera. Lo anterior fue confirmado por los agentes de tránsito al momento de elaborar el informe de tránsito, quienes señalan como hipótesis del accidente la No. 139 que corresponde a "Impericia en el manejo -Descripción- Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable". Lo anterior permite evidenciar que el señor Henry David Orozco Ospina no tenía pericia para conducir la motocicleta pues carecía de habilitación o de licencia de conducción.

Se puede razonar que al momento de ocurrencia del siniestro el vehículo de placas TJV 467ya se encontraba casi por completo incorporado a la vía, dado que al momento de la colisión se encontraba incorporándose el CUARTO vagón, como lo establece el informe de policía.

Se observa claramente que la maniobra se encontraba casi finalizada y que en este punto, es muy fácil como transeúnte en la vía, dado el tamaño, iluminación y ruido que genera este tipo de vehículo percatarse que el mismo se encuentra sobre la vía y transitar con precaución como lo exige la normatividad de tránsito.

La actividad del señor OROZCO OSPINA conductor de la motocicleta, corresponde a una acción arriesgada resultando determinante en las lesiones de la víctima, lo que da paso a exonerar totalmente a los aquí demandados al deber de reparación.

Es por la anterior razón que el sentenciador debe establecer mediante un análisis cuidadoso de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por la víctima (conducta positiva o negativa) que tiene incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponderá una condición del daño.

Efectivamente el artículo 109 del Código de Tránsito establece la obligación de atender las señales de tránsito, "... Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5°, de este código."

Igualmente, el artículo 55 del Código de Tránsito establece el comportamiento de conductor y pasajero en las vías "Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"

De acuerdo a la jurisprudencia, el llamado principio de confianza, que se traduce en una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgos permitido. En virtud del principio de confianza.

"Una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgos permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia"

El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arriesgo admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño."

En el presente caso el señor ORZOCO OSPINA creo con su comportamiento un peligro para el objeto de la acción, no abarcado dentro del riesgo permitido, es decir, creó un riesgo jurídicamente desaprobado que las llevo a colocarse en una situación de peligro por violación al deber objetivo de cuidado y que tuvo como resultado su fallecimiento.

Es claro que el comportamiento imprudente de la víctima como causa exclusiva del daño se constituye en un hecho irresistible e imprevisible, o sea, en una causa extraña que lo exonera de responsabilidad porque rompe el nexo causal entre el hecho y el daño de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil.

Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad, y es claro que el caso que ahora nos ocupa no se puede ni aplicar el concepto de responsabilidad objetiva ya que las normas citadas prevén los casos en los cuales el presunto responsable puede liberarse de su obligación de indemnizar. (Probando la culpa exclusiva de la víctima)

*"...la exoneración del autor presunto no debe buscarse por el lado de la culpa sino de la relación causal. Si demuestra que su obrar no es la causa del daño. Porque esa causa se halla en la conducta del propio perjudicado, se exime como consecuencia de la falta de un requisito de responsabilidad"*¹

Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

¹ Santos Ballesteros, Jorge. Instituciones de Responsabilidad Civil. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. T.III.P123

*“Tal es el fundamento racional y lógico del artículo 2357 del Código Civil que expresa:”
La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.*

La total reparación del daño producido tanto por negligencia de la víctima como del demandando, no puede exigirse judicialmente de éste, pues habiendo contribuido también a su producción la propia persona que lo padece, entonces la solución equitativa es la de reducir su monto. Solo cuando el perjuicio se ocasiona por culpa exclusiva de la víctima, vale decir, cuando el demandado no contribuyó a su producción, entonces sí puede declararse que este queda exento de la obligación de indemnizar”²

En tales circunstancias, necesariamente debemos concluir el señor OROZCO OSPINA, se expuso en forma libre y voluntaria al peligro, ya que, de haber actuado de manera prudente, cuidadosa y acatando las exigencias legales, las consecuencias hubieran podido evitarse. Lamentablemente la conducta asumida por la mayoría de los conductores de motocicleta no es propiamente cuidadosa y en estricto acatamiento a las normas de tránsito. Si la conducta de los aquí demandados no fue la causa del daño no es posible proferir sentencia condenatoria frente a ellos, como quiera que se rompe el nexo causal entre el hecho y el daño.

2. AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

El denominado nexo causal que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño no se configura en la presente demanda. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna.

La Corte Suprema de Justicia magistrado Ariel Salazar Ramírez mediante sentencia del 14 de diciembre de 2.012 expediente 11001-31-03-028-2002-00188- 01 se ha pronunciado sobre los elementos para configurar la responsabilidad en los siguientes términos:

“...Desde un punto de vista metodológico, puede afirmarse que para arribar a su decisión, el funcionario judicial debe pasar por dos momentos: un contexto de descubrimiento y otro de justificación; en cada uno de los cuales debe hacer un razonamiento distinto: el juicio histórico y el juicio crítico, como fuera explicado por Carnelutti.

En la primera etapa la labor del juez consiste en analizar el acervo probatorio con el objeto de descubrir, interpretar o valorar los hechos que servirán de base a la posterior decisión judicial. Es una fase de reconstrucción histórica, tal como lo ha admitido un gran sector de la doctrina: “El juez hace, como el historiador, historia, o mejor dicho, historiografía”.¹⁰ La labor del juez en esta fase consiste en determinar la ocurrencia de los hechos a partir de las pruebas allegadas al proceso, y para ello tendrá que realizar tantos razonamientos como enunciados fácticos se vea compelido a establecer, siendo esas inferencias lo que Carnelutti denominó “silogismos instrumentales”

Una vez establecida la premisa fáctica, el juez debe ocuparse - en una segunda etapa- de interpretar la ley y adecuarla al caso concreto para obtener el efecto sentencia. En este instante ya no se trata de descubrir nada, pues la ley está dada de antemano y se presume que el juez la conoce; en tanto que los supuestos de hecho a los cuales se refiere la norma ya fueron identificados en la fase anterior. Luego, solo resta que el sentenciador establezca la validez de la norma en el tiempo y en el espacio e interprete el significado de su contenido para, finalmente, aplicarla al caso concreto.

El agotamiento de esos dos momentos es lo que impide que una decisión judicial sea arbitraria, toda vez que la libertad de juzgar supone ahora que el juez deba seguir el sentido que le indiquen las premisas o enunciados que de aquellos resultan. Una vez superado el juicio crítico y el juicio histórico –sostiene Carnelutti–, el sentenciador “no es tan libre de

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 30 de Agosto de 1976.

LIONAR GRISALES ALVAREZ

juzgar como se cree”, pues “podría decirse que de forma excepcional el primero y regularmente el segundo, siguen un camino obligado. Aquí se presenta el problema que los juristas denotan con la fórmula de ‘aplicación de la ley al hecho’, y el cual en propiedad concierne a la combinación de lo abstracto y lo concreto”

En esta segunda etapa, precisamente, se pueden presentar falencias en la labor de interpretación, en cuyo caso se incurre en una violación de la ley en sentido estricto, pues se niega directamente el precepto legislativo o se desconoce la voluntad abstracta de la ley. Mientras que si el fallador yerra al establecer la relación de semejanza o de diferencia que existe entre el caso particular concreto jurídicamente cualificado y el hecho específico hipotetizado por la norma (hecho específico legal), entonces se comete un error de “falsa aplicación de la ley”, esto es un error de subsunción del caso particular bajo la norma. De igual modo puede ocurrir que el equívoco se presente ya no por la existencia o por la interpretación de la ley ni por la subsunción, sino al extraer de premisas correctas (legales y fácticas) una conclusión que no deriva de ellas, en cuyo evento se cae en un error de razonamiento.

Ahora bien, no debe pasarse por alto que la primera etapa a la que se ha hecho alusión se encuentra delimitada por las normas que regulan la incorporación y valoración de las pruebas, por lo que es en ella donde puede presentarse el error de derecho si el juez infringe los preceptos que disciplinan el mérito probatorio dentro del proceso.

También puede darse la hipótesis de que el enunciado fáctico esté conformado no por un hecho de la naturaleza sino por una institución o un hecho jurídico, como cuando se trata de establecer si una de las partes tiene la calidad de poseedora, o si lo que se debate es la existencia de un contrato. En tales supuestos, lógicamente, el juez tendrá que entrar en consideraciones de tipo jurídico que pueden dar lugar a errores, incluso, por violación directa de la ley sustancial, aunque no se esté propiamente en la labor de subsunción final.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.

Mas, si de lo que se trata es de establecer el nexo de causalidad que puede existir entre dos hechos debidamente probados en el proceso, entonces el eventual error en la formulación del enunciado fáctico sólo puede ser de hecho y jamás de derecho, dado que no hay ninguna disposición en el ordenamiento procesal civil que indique la manera en que debe inferirse la relación de causalidad; como no podría haberla, dado que tal labor -se reitera- es una operación del entendimiento humano.”

No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

3. GENÉRICA

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBAS

Como pruebas de las excepciones desde ahora me permito solicitar se decreten,

LIONAR GRISALES ALVAREZ

practiquen y tengan en cuenta en favor de la parte que represento al fallar el presente negocio, las siguientes:

Documentos: Presento los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación
2. Póliza de seguros SURAMERICANA No. 696440-4
3. Informe preliminar del accidente levanto por la empresa SERVIAGRICOLA S.A.S.

NOTIFICACIONES

Km 6 vía Cencar – Aeropuerto Frente a la Zona franca del Pacifico. Palmira (Valle).
Celular 3122426591. Correo electrónico: corazalegalsoc@gmail.com

Del Juez,



LIONAR GRISALES ALVAREZ
C.C. No. 10346532 de Miranda Cauca
T.P. No. 361.535 del C.S.J.